



Expediente Nº: E/07162/2014

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad ACACIO SISTEMAS DE ALARMAS, S.L. en virtud de denuncia presentada por Dña. **A.A.A.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 22 de septiembre de 2014, tuvo entrada en esta Agencia escrito de Dña. **A.A.A.** (en lo sucesivo la denunciante) en el que denuncia que ACACIO SISTEMAS DE ALARMAS, S.L. (en adelante ACACIO) ha incluido sus datos personales en fichero de morosos a pesar de haber consignado las cantidades que judicialmente le han impuesto pero sus datos continúan en ASNEF.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Con fecha 3 de diciembre de 2014 se solicita información a ACACIO respecto del NIF **B.B.B.** en relación con la inclusión de sus datos personales en ficheros de solvencia patrimonial y crédito, siendo la carta devuelta por el Servicio de Correos con la indicación "Ausente reparto".

Con fecha 27 de enero de 2015 se solicita nuevamente información a ACACIO, teniendo entrada en esta Agencia con fecha 17 de febrero escrito en el que manifiesta:

Que tras la devolución de la factura de 13/06/2011, nos intentamos poner en contacto con la clienta en los teléfonos de contacto dados por la misma, sin poder contactar con ella.

Se le mandan tres cartas indicándole el importe de deuda contraída con nuestra empresa por 1.003,36€, la última de ellas certificada el 27/08/2011, indicándole que había una deuda y que en caso de no proceder a su pago se incluirían sus datos en el fichero de Asnef.

El 31/10/2011 tras no recibir el pago de la deuda, se le manda sms a la clienta informando de que iba a ser incluida en Asnef, se adjuntan facturas, última carta y acuse de recepción de la carta, y copia de la baja de la clienta en el Asnef.

El 28/05/2012 nuestro abogado le manda carta, a la cual la clienta no contestó por lo que el 17/06/2012 se le interpone demanda judicial. Tras sentencia y no haber realizado la clienta el pago, se interpone demanda de ejecución.

Se adjuntan copias de:

Contrato de 25/02/2011.

Facturas de junio, julio y agosto de 2011.

Tres cartas enviadas a la clienta de 11, 19 y 27 de agosto de 2011 y el acuse de recibo de esta última carta del Servicio de Correos.

Carta del abogado de 28/05/2012

Demanda de 17/06/2012

Demanda de ejecución de 7/5/2013

Baja en Asnef de 05/02/2015 del importe de 1.003,36 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

En relación con la inclusión de sus datos personales en ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito hay que tener en cuenta lo que establece el artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), en relación al tratamiento de los datos por parte de los responsables de este tipo de ficheros:

“1. Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito sólo podrán tratar datos de carácter personal obtenidos

de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.

- 1. Podrán tratarse también datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley."*
- 2. En los supuestos a que se refieren los dos apartados anteriores, cuando el interesado lo solicite, el responsable del tratamiento le comunicará los datos, así como las evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos seis meses y el nombre y dirección de la persona o entidad a quien se hayan revelado los datos.*
- 3. Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos".*

El apartado 2 de este precepto habilita al acreedor o a quien actúe por su cuenta o interés para que, sin consentimiento del deudor, facilite los datos de carácter personal de sus deudores a ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito, siempre y cuando concurren los requisitos establecidos en el artículo 38.1 del Reglamento de Desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, cuyo apartado a) requiere para la inclusión de datos personales en este tipo de ficheros la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada.

La exigencia de que la deuda sea "cierta" responde al principio de calidad de datos recogido en el artículo 4.3 de la LOPD, al expresar que "los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado". El acreedor o quien actúe por su cuenta o interés, por tanto, podrá facilitar datos de carácter personal, relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, a ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito, siempre que la información registrada en este tipo de ficheros respete el principio de veracidad y exactitud del mencionado artículo 4.3 de la LOPD.

No obstante, lo expuesto no supone que cualquier controversia sobre la deuda paralice la inclusión de los datos en el fichero de solvencia, inclusión que no se condiciona al consentimiento del afectado.

Así, dentro del ámbito competencial de esta Agencia, no se encuentra la valoración de los términos y de las obligaciones derivadas de las relaciones contractuales entre las distintas partes de un contrato, más allá de lo estrictamente referido a la observancia de los principios que fija la LOPD en materia de la protección

de datos de carácter personal, por lo que para determinar la legitimidad o no de una deuda, habrá de instarse una clarificación ante las instancias correspondientes de consumo o ante los órganos jurisdiccionales competentes en la materia.

III

En cuanto a la resolución judicial, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Loja de 7 de mayo de 2013, Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) ****/2012.Negociado:2, en cuyo fallo se estima parcialmente la demanda, interpuesta por Acacio Sistemas de Alarma, S.A. frente a la demandada D^a **A.A.A.**, condenando a ésta última a abonar a la actora la suma de 263,97 euros más intereses legales, se ha de tener en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, es de señalar que, al Derecho Administrativo Sancionador, por su especialidad, le son de aplicación, con alguna matización pero sin excepciones, los principios inspiradores del orden penal, resultando clara la plena virtualidad del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 76/1990 considera que el derecho a la presunción de inocencia *comporta “que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”*.

Asimismo, se debe tener en cuenta, en relación con el principio de presunción de inocencia lo que establece el art. 137 de LRJPAC:

“1. Los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.”

A lo anteriormente expuesto, procede añadir que el vigente Reglamento de Protección de Datos, aprobado por Real Decreto 1720/2007, limita a doce meses el plazo para el desarrollo de las actuaciones previas a la apertura de un procedimiento sancionador (artículo 122.4). Resulta necesario facilitar a la Agencia Española de Protección de Datos el ejercicio de las funciones de investigación y averiguación a fin de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación de un concreto expediente sancionador, el establecimiento de un plazo para realizar tales funciones refuerza la eficacia de la normativa que fija la duración máxima del procedimiento sancionador, en aras del principio constitucional de seguridad jurídica contenido en el artículo 9.3 de la Constitución.

En definitiva, la aplicación del principio de presunción de inocencia impide imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y comprobado la existencia de una prueba de cargo acreditativa de los hechos que motivan esta imputación.

IV

En este sentido y para este caso, consta en el expediente la Sentencia nº 75/2013 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Loja (Granada), de fecha siete de marzo de 2013, Juicio Verbal ****/2012, cuyo fallo estima parcialmente la demanda, condenando a Dña. **A.A.A.** a abonar la suma de 263,97 euros, más los intereses legales de la misma.

La denunciante ha aportado un documento relativo a la consignación de la deuda en la cuenta del Juzgado. Sin embargo, en los términos en los que se ha aportado adolece de deficiencias al no constar el nombre ni el NIF del ordenante, ni su dirección y, en particular, no se encuentra validado por la entidad financiera, por lo que no puede ser considerado como un indicio suficiente para destruir la presunción de inocencia que ampara a la entidad denunciada.

Finalmente debe resaltarse que desde el momento que la entidad denunciada tuvo conocimiento de la reclamación interpuesta por la denunciante, con fecha 5 de febrero de 2015, procedió a la cancelación de sus datos en el fichero Asnef.

V

Por todo lo cual, se ha de concluir, que tras el análisis de los hechos denunciados y de las actuaciones de investigación llevadas a cabo por esta Agencia, no se han acreditado elementos probatorios que permitan atribuir a ACACIO SISTEMAS DE ALARMA, S.L. una vulneración de la normativa en materia de protección de datos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a ACACIO SISTEMAS DE ALARMAS, S.L. y a Dña. **A.A.A.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí

Directora de la Agencia Española de Protección de Datos